

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **116**

Fecha Estado: 12/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301620210096600	Despachos Comisorios	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN PABLO SANCHEZ URIBE	Auto requiere AL INTERESADO PREVIO A AUXILIAR DESPACHO COMISORIO	11/11/2021		
05001400301720210041800	Despachos Comisorios	JORGE ESCOBAR JARAMILLO	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto requiere PREVIO A AUXILIAR DESPACHO COMISORIO	11/11/2021		
05615400300120170043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RICHARD LORENZO BELO BURITICA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	11/11/2021		
05615400300120180030400	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	CRISTIAN CAMILO GRAJALES GOMEZ	Auto termina proceso por pago	11/11/2021		
05615400300120190028300	Ejecutivo Singular	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	NELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO POR CUATRO MESES	11/11/2021		
05615400300120190092900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JOSE ALDEMAR BOLIVAR ROMAN	Auto termina proceso por pago	11/11/2021		
05615400300120200008500	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	PAOLA ANDREA AGUDELO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento AUTORIZA NOTIFICACION AL EMAIL DEL DEMANDADO	11/11/2021		
05615400300120200052700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	Auto pone en conocimiento CESA OBLIGACION FRENTE ALGUNOS PAGARE	11/11/2021		
05615400300120210011900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ERIKA VALENCIA FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210026000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JHON EDWIN SANCHEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago	11/11/2021		
05615400300120210051700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO ANDRES CASTRO GIL	Auto decide recurso NO REPONE DECISION	11/11/2021		
05615400300120210052700	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/11/2021		
05615400300120210055700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE DAVID OCAMPO RAMIREZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE	11/11/2021		
05615400300120210060200	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210063400	Sucesion	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto admite demanda	11/11/2021		
05615400300120210065000	Verbal	LUIS ENRIQUE CORREA SANCHEZ	MARIA ALICIA ALZATE	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210065300	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEXANDRA PATRICIA RINCON PEREZ	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
05615400300120210065600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANGELA MARIA SALAZAR GARZON	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210066700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GLADYS AURORA VILLEGAS RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		
05615400300120210066700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GLADYS AURORA VILLEGAS RIOS	Auto decreta embargo	11/11/2021		
05615400300120210069600	Verbal	LUIS ALFONSO CARDONA PULGARIN	ALFONSO ANIBAL ARIAS ARIAS	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA	11/11/2021		
05615400300120210070900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210070900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ	Auto decreta embargo	11/11/2021		
05615400300120210071400	Ejecutivo Singular	DORA NANCY LOPEZ RUIZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210071600	Otros	JESUS ALBERTO SALAZAR GARCES	FAST COLOMBIA S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	11/11/2021		
05615400300120210072200	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210072400	Otros	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ALFREDO CARVAJAL GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210073200	Ejecutivo Singular	INVISIA S.A.	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210074300	Otros	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA	Auto rechaza demanda	11/11/2021		
05615400300120210078400	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO ORTIZ GONZALEZ	LA NUEVA ERA EN BANQUETES S.A.S.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN	11/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00431 00**

Decisión: Corrige auto

Mediante memorial presentado en el centro de servicios el 4 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita que se corrija el auto por medio del cual se ordenó continuar adelante la ejecución, en cuento en el mismo se indicó que el demandado era el señor RICHARD LORENZO BELO BURITICA, cuando en realidad es RICHARD LORENZO BELLO BURITICA.

Revisada la providencia en mención, encontramos que efectivamente el Despacho incurrió en un error al momento de indicar el apellido del demandado, razón por la cual es procedente corregir la misma.

En consecuencia, se corrige el auto que ordenó continuar adelante la ejecución del 30 de septiembre de 2021 y se indica que el nombre correcto del demandado es RICHARD LORENZO BELLO BURITICA.

Lo anterior, por cuanto los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f0597f7ea712e6a987ce7bc69bb1b318120cb3c6f3d1dfbd850ffe8693c67f**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00304 00**

Decisión: Termina proceso por carencia de objeto

Conforme a los memoriales que anteceden visibles en documentos 06 y 07 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de placas EOY61E, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente y, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR CARENCIA DE OBJETO el proceso de aprehensión de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra CRISTIAN CAMILO GRAJALES GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas EOY61E. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec4a023b8e72eef8d65628bf44910d7554022a6f2eca8da1ab3b2cd1fe8d36a**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00283 00**

Decisión: Notificación conducta concluyente y
suspende proceso

Cumplíendose con el requisito enlistado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora NELLY DEL SOCORRO CASTRO CASTRO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 24 de mayo de 2019, desde la fecha de radicación del memorial en mención.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandante y demandada, han solicitado la suspensión del proceso y la misma es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el proceso hasta el **30 de enero de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595700897ad22c8006e5f74e9d51ef5bd7cd56634d3579ad99aa183018da0c4f**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00929 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por el demandado en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor JOSÉ ALDEMAR BOLÍVAR ROMÁN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, los dineros retenidos al demandado hasta la fecha de presentación del escrito, en razón a las cautelas practicadas, serán entregados a la demandante. Los constituidos con posterioridad a esa data le serán devueltos al demandado.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por ajustarse a las disposiciones legales, se accede a la renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5554be8653bac13e8284807c95b434b6de2d28f87efe278eafb7c6006a6fd**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00085 00**

Decisión: Autoriza notificación electrónica

Aportado el email de las señoras PAOLA ANDREA AGUDELO JARAMILLO y KATHERIN YULIETH LÓPEZ JARAMILLO, demandadas y cumpliéndose lo enlistado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación personal del mandamiento de pago proferido dentro del proceso, a los correos paolaandrea.agudelojaramillo@gmail.com y katelopezj@gmail.com .

La parte interesada realizará la respectiva diligencia y aportará las constancias de ello, con el fin de continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c2f2593c01cf0b8f413798bcd9f17ae71a7540e2beffca39cb5f21d282b8a**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00527 00**

Decisión: Cesa ejecución varias obligaciones

La solicitud anterior obrante en documento 09 de la carpeta virtual, de terminación por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, es procedente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nros. 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS.

SEGUNDO: El presente proceso ejecutivo CONTINUARÁ SU DESARROLLO NORMAL, en lo que tiene que ver con la obligación que se ejecuta contra la demandada PÉREZ RIVILLAS, contenida en el pagaré 507410080043, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago fechado noviembre 17 de 2020.

TERCERO: En los términos del artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose de los títulos valores que sirvieron de base de recaudo y sobre los cuales se ordena la cesación de la ejecución.

CUARTO: De conformidad con el artículo 597, numerales 1º y 4º del C. General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c285358705c11815aaec89b5eba43b96288328310e694fda6b94b25fa83cabf**
Documento generado en 11/11/2021 04:43:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00119 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN ESTEBAN CIFUENTES SALAZAR y ERICA VALENCIA FRANCO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de 1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407b3f511b7ba87be25db2c6b74ffc4bdbdf272576f2bc6c9e40c3103d84e3fa**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00260 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por el demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra el señor JHON EDWIN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Se ordena entregar al demandado los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas.

QUINTO: Por ser procedente se acepta renuncia de términos de notificación presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f1a6e43c20dc29d13b4a1f7e62bd82f3ba58d3ceebb2e8043ebd5e3dc94390

Documento generado en 11/11/2021 04:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 017 2021 00418 00

DESPACHO COMISORIO 020

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 020, de septiembre 30 de 2021, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia completa del auto que ordena la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0645f553355909e27667bf1a898cf3c5544e7c74397e0a8f81433c39728c39**
Documento generado en 11/11/2021 04:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00517 00****Decisión:** No repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha septiembre 28 hogaño, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertirle a la togada que para el caso presente no era aplicable la normativa del artículo 6, inciso 4 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que simultáneamente con la demanda fueron solicitadas medidas cautelares.

No obstante, si bien la parte demandante aporta un pantallazo de envío al demandado de copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica indicada en el pliego introductor, omite aportar la constancia de entrega del mensaje de datos o el acuse de recibo del destinatario, es decir, no se cuenta con elemento de convicción que demuestre la efectividad de la comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RATIFICAR lo resuelto el 28 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0f5bb8ecf49f16865442ba742e2cfc31b48fa5ce9f284b0ce1ad0d5354216c

Documento generado en 11/11/2021 04:43:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00527 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la subsanación de la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá adecuar la medida cautelar solicitada, pues la pedida no es procedente toda vez que esta no recae sobre bienes de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75517b4158f31df96201eabaeb001c0b5f79b698053f8722614b722411f685c2**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00557 00**

Decisión: Acepta reforma de demanda

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda bajo el cumplimiento de lo normado en el artículo 93 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma a la demanda que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores JOSÉ DAVID OCAMPO RAMÍREZ y EDITH JHOJANA TAPASCO VALENCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de los demandados JOSÉ DAVID OCAMPO RAMÍREZ y EDITH JHOJANA TAPASCO VALENCIA, así:

- **\$2.073.744** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0629290 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial..

TERCERO: Las demás partes contenidas en el mandamiento de pago proferido el 28 de septiembre de 2021, continúan incólumes.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia, así como el mandamiento de pago inicial proferido en este el pasado 28 de septiembre de 2021, a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura

en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f9e90087ddc280c05669ac3be1589220a5468afe0f129b620a8eecff2b34703
Documento generado en 11/11/2021 04:43:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00602 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se aporta un avalúo, es mismo es comercial y al que hace referencia la providencia en mención es al obrante a folio 32, es decir, el avalúo catastral sin aportarse este al memorial allegado.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2e1bd42edb2fa26c669dd5ad16db7e2ea19085506373b94bbf7a7e193e7d68

Documento generado en 11/11/2021 04:43:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00634 00**

Decisión: Admite sucesión

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple lo dispuesto en los artículos 82 y 487 el Código General del Proceso, así como lo indicado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor CESAR DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS, fallecido en el municipio de Rionegro el 7 de enero de 2021. Siendo este municipio su último domicilio y asiento principal de sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero de la causante, en calidad de hijo, al señor CESAR ALONSO RAMÍREZ ARIAS.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los señores GIOVANA PATRICIA RAMIREZ MORALES, DANILO RAMIREZ MORALES, DANIELA RAMIREZ MORALES, JEISON STIBEL RAMIREZ MORALES y GIOVANY ALBERTO RAMIREZ ARIAS, en calidad de hijos del causante de conformidad con el artículo parágrafo 3 del artículo 490 del C. General del Proceso, sobre la iniciación del presente proceso sucesorio quienes al momento de la notificación deberán aportar el registro civil de nacimiento donde acreditarán sus vínculos de consanguinidad.

CUARTO: Se ordena la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la causante.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ése proceso y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CESAR DE JESÚS RAMÍREZ ARAIS, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se ingresara la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Asiste los intereses de la parte demandante el abogado VICTOR ALFONOS PÉREZ GÓMEZ portador de la T.P. 211.187 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d51c8f4ee20b63e0861e25edd4de30455e9b35938486a2725b1010387cc6bb

Documento generado en 11/11/2021 04:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00650 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el memorial mediante el cual la parte demandante pretendió subsanar la demanda, encuentra el Juzgado que si bien el apoderado de la parte demandante, se pronuncia sobre cada uno de los requerimientos hechos por el Juzgado, dicho pronunciamiento no cumple con el objetivo de la inadmisión, pues nótese, que no se aporta el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En el caso de estudio, el documento requerido no es capricho de este Despacho exigirlo, pues el mismo se hace necesario para proceder a la admisión de la demanda y así lo reguló el artículo 375 en mención, ya que de dicha certificación se desprenderá la lista de personas titulares de derecho real de dominio llamadas a ser vinculadas por pasiva y certificadas por el órgano encargado de ello.

Así las cosas y no encontrando cumplido el Despacho los requisitos requeridos para la admisión del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf07e5ae35a78ad439b7ec832ae3e26988cd2c6049f1ad2d95182a7b7f92b2f**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00653 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEXANDRA PATRICIA RINCON PEREZ, en contra de GOMEZ Y VALENCIA LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

- \$60.000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 2.377 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, obrante a folio 6 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2015, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-73707 de la OOIIPP de Rionegro.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JORGE IVÁN VÉLEZ MESA portador de la T.P. 182.760 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b0b354d87f508f1620d7d73f9be556cb2197fc534320caf3850290a3a7fde**

Documento generado en 11/11/2021 04:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00656 00**

Decisión: Rechaza demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se anuncia que se aporta poder concedido y remitido mediante correo electrónico de la entidad demandante, no se aporta prueba de la trazabilidad del envío en los términos dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed897b737e906a1c51fe6f1d4e3626e52c80a75979aeabd0295e8945725fd0**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00667 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR S.A. contra GLADYS AURORA VILLEGAS RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$55.505.743** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 18503090003182 obrante a folio 21 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$549.832** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 5 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO portadora de la T.P. 72.852 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792b9b3f703ae009abd8c606bfeac2b8cff3c1b78907c4dd9cc75edc97c1b78**

Documento generado en 11/11/2021 04:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00696 00**

Decisión: Autoriza retiro de demanda

De acuerdo con la petición presentada por la abogada MARIA YERALDINE OCAMPO RAMÍREZ y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia, por cuanto a la fecha no ha sido admitida la misma.

En el presente caso no procede la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual (Decreto 806 de 2020) y el despacho no tiene en su poder ningún documento original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e6087db2ca19428e8aed9901b7c4087fbad9b2ce1933bffb7571e473350d8a**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00709 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. contra DIANA MARCELA CANASTEROS PAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$57.541.663** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 009005282450, obrante a folio 5, del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 27 de julio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$4.253.406** por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior desde el 28 de febrero al 25 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA portadora de la T.P. 121.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81be7202a22769c52faa9b44522104c616d8e0ddadd2d501610de1230145dfaa**

Documento generado en 11/11/2021 04:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00714 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540042bd5909994dd49375f9376e53b607c749bd5992650c136dd895ed35e8d9**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00716 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá indicar la dirección de notificación tanto del demandante como del demandado, en los términos dispuestos en el artículo No. 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada. No. 2 del artículo 84 del C.G.P.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdced9be73ae4ee5629d33bf4f8bb4f461952acde8432f1926a7be4509f9e36f**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00722 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43115749988aabde6492e5d6ad80e76ad9145f2ac54ce43b051e6a898a2fea8

Documento generado en 11/11/2021 04:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00724 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4753e12a6c87220cd13b57cc8c376d8d8ab570643cdb7eaa4ce9352e78794be2

Documento generado en 11/11/2021 04:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00732 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffcb3c080c4ed23d5c85dad01e511bcd802d4cecbba112222faa265b8d966f7**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00743 00****Decisión:** Rechaza prueba extraproceso

Toda vez que la obligación de declarar la aceptación o repudio de la herencia por parte del asignatario, se debe realizar en virtud de demanda de sucesión de cualquiera persona interesada en ello como lo ordena el artículo 1289 del Código Civil, en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso, se RECHAZA DE PLANO la presente solicitud de prueba anticipada que hace el señor IVAN DARÍO RESTREPO GALLEGO, en la que pretende la citación de la señora OLGA LUCÍA SEPÚLVEDA CADONA para que se pronuncie en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Juzgado Municipal****Civil 001****Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dc0236fd88d85376670da92af6713530aa86b085249b80ab427994fd0a0bad**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00784 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. El señor JUAN PABLO ORTIZ GONZÁLEZ promueve juicio ejecutivo contra la sociedad LA NUEVA ERA EN BANQUETES S.A.S., pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos reconocidos a su favor en la sentencia 6415 proferida el 8 de junio de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el acápite del pliego denominado "TRÁMITE, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA", el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, *"...por el domicilio de las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía la cual estimo en mínima..."*

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del primero, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica ejecutada, aportado con la demanda, informa que su domicilio principal es el municipio de Medellín.

Respecto al segundo, en el título ejecutivo contentivo de las obligaciones dinerarias cuya satisfacción se pretende, sentencia 6415 proferida el 8 de junio de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, no se estableció el lugar en el que el deudor debía cumplir la condena, siendo que para el caso la ley tampoco suple esa omisión. Luego, al fuero especial concurrente incidencia nula le asiste para elegir a la autoridad judicial territorialmente apta.

3. Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín, localidad que se corresponde con el fuero general de asignación territorial aplicable, correspondiente al domicilio del demandado.

Consecuencialmente se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por JUAN PABLO ORTIZ GONZÁLEZ contra LA NUEVA ERA EN BANQUETES S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5ab125f0ecb9e3fb7438011fc972f81fb45c63ae9354d37d6c4bb100c8aab**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 016 2021 00966 00

DESPACHO COMISORIO 133

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 133, de septiembre 29 de 2021, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, para que, en el término de ejecutoria del presente auto, y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar la dirección exacta del bien a secuestrar, e igualmente indicar el Nro. de Tarjeta profesional del Apoderado de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 116 de noviembre 12 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd8cbdbe0420b81909b102e96e4b7bf44e18383b05fa8153c41f2ddf1bd00ad**

Documento generado en 11/11/2021 04:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>